

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MERIDA**

AUTO: 00226/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA COMUNIDADES S/N.

Teléfono: 924388767-924380613, Fax: 924330916

Correo electrónico: mixto2.merida@justicia.es

Equipo/usuario: JMA

Modelo: N37190 AUTO LIBRE PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO

N.I.G.: 06083 41 1 2025 0002536

MON MONITORIO 0000555 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En MERIDA, a treinta de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

SEGUNDO.- Por el Letrado de la Administración de Justicia se dictó diligencia de ordenación de fecha 30/05/2025 para dar cuenta a SS. a los efectos de que se pronuncie sobre la posible inadmisión de la demanda por no cumplir los requisitos de procedibilidad de los MASC introducido por la reciente Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, quedando las actuaciones sobre la mesa de SS. pendientes de resolver lo que proceda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, establece los requisitos de procedibilidad para acceder al orden jurisdiccional civil:

1. En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2. Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar.

Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo.

2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;

d) la filiación, paternidad y maternidad;

e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;

g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

h) el juicio cambiario.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

4. La iniciativa de acudir a los medios adecuados de solución de controversias puede proceder de una de las partes, de ambas de común acuerdo o bien de una decisión judicial o del letrado o la letrada de la Administración de Justicia de derivación de las partes a este tipo de medios.

Para el caso de que todas las partes plantearan acudir a un medio adecuado de solución de controversias y no existiera acuerdo sobre cuál de ellos utilizar, se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, examinada la documentación aportada por la parte actora, no se ha acreditado que haya existido previo a la vía judicial algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2 de la Ley Orgánica, ya que no cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 1/2025, por lo que no concurriendo el requisito de procedibilidad y siendo este insubsanable la demanda debe ser inadmitida.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- **INAMIDITIR A TRAMITE LA DEMANDA** interpuesta por SL., presentada contra D. J

2.- Archivar el procedimiento y devolver la documentación que se haya aportado.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que podrá interponerse en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación y del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Cecilia Margarita Rodríguez Pérez, Magistrada titular del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 2 de Mérida. Doy fe.